



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

CIRCULAR 017

05 DIC. 2005

PARA: ENTIDADES DISTRITALES, CURADORES URBANOS

DE: DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE PLANEACIÓN DISTRITAL (DAPD) Y DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (DADEP).

ASUNTO: LINEAMIENTOS DE ORIENTACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE ALGUNAS NORMAS ALUSIVAS A LAS LICENCIAS DE OCUPACIÓN E INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

El artículo 10 del Decreto Nacional 1600 de 2005 señala que la **"LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente"**.

El párrafo 1º de dicho artículo, además, define que **"Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen"**.

El artículo 11 del mismo ordenamiento define las modalidades de licencia de intervención y ocupación del espacio público, entre las que se encuentran:

"1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:



a) *La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley;

b) *La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.*

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen;

c) *La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.*

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición”.

De conformidad con las normas precedentes, la obligatoriedad de obtener Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público por parte de las entidades del nivel central distrital que en el ejercicio de sus funciones construyan equipamiento comunal público o intervengan el espacio público del Distrito Capital, se rige por los siguientes parámetros:

1. Si la construcción de equipamientos comunales públicos obedece al cumplimiento de las funciones de la entidad interesada y las obras se encuentran expresamente contempladas en el Plan de Desarrollo Distrital, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los Planes Maestros respectivos, no se hace necesaria la solicitud de dicha licencia.
2. Si se trata de convenios de cooperación en los que la entidad ejecutora no tiene dentro de sus funciones la construcción de equipamiento comunal público o la intervención del espacio público, deberá tramitarse la licencia antes mencionada ante el D.A.P.D.



3. Como la intervención y ocupación de los bienes de uso público no confiere derechos adquiridos a sus titulares sobre los mismos (Art. 63 C.P.), toda solicitud de licencia de construcción deberá contar con el aval del DADEP, en su calidad de Administrador de los bienes que conforman el patrimonio inmobiliario del Distrito Capital.

Por lo anterior, cada entidad deberá presentar al DADEP, para efectos de obtener el aval previo a la solicitud de licencia de construcción, la identificación de la obra a ejecutar, según las funciones de la entidad respectiva y su inclusión dentro de alguno de los planes antes citados.

4. En todos los eventos de ocupación e intervención del espacio público, las entidades ejecutoras están obligadas al cumplimiento de las normas vigentes en la materia (urbanísticas, de edificación, estructurales, de estándares, de policía, etc...), así como las alusivas a las licencias urbanísticas, reconocimientos y legalizaciones, según cada caso. Por tanto, será responsabilidad de cada entidad ejecutora del proyecto, la verificación y correcta aplicación de dicha normatividad, así como la coordinación con las entidades competentes para la instalación de redes de servicios públicos y demás acciones urbanísticas sobre el espacio público.

En cuanto al trámite de licencias urbanísticas, es necesario aclarar que el Director del DADEP suscribe las solicitudes de licencia en su calidad de representante legal de dicha entidad y no como titular responsable de la licencia ni de la obra.

6. En concordancia con lo definido en el artículo 11 del Decreto Nacional 1600 de 2005, sólo podrá localizarse equipamiento comunal público en las zonas destinadas para tal fin dentro de los planos urbanísticos aprobados, entendidas estas como zonas comunales o con el uso específico del equipamiento.

7. Cuando se pretenda desarrollar obras nuevas en zonas verdes y comunales deberá presentarse la propuesta de delimitación entre lo verde y lo comunal, utilizando para ello el formato F-21 del DAPD, adoptado para la aplicación del artículo 3 del Decreto Distrital 555 de 2001, el cual podrá ser actualizado para tal fin.

8. Los equipamientos comunales públicos existentes sobre zonas de cesión pública destinada para parques y equipamientos (zonas verdes, y zonas verdes y comunales) antes de la entrada en vigencia del Decreto 619 de 2000, deberán presentar la propuesta de delimitación de acuerdo con el formato F-21 adoptado para la aplicación del artículo 3 del Decreto Distrital 555 de 2001.

9. Expedida la licencia de intervención y ocupación del espacio público, se dispondrá de un término máximo de 6 meses para obtener la respectiva licencia de construcción.



10. De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto Nacional 1600 de 2005, corresponde a los alcaldes municipales o distritales, directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial. En este mismo sentido, el artículo 472 del Decreto Distrital 190 de 2004, sobre "Control Posterior", dispone que los alcaldes locales deben dar cumplimiento a la facultad que les asiste de vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana, para cuyo efecto, dicho control posterior se puede ejercer directamente o a través de agremiaciones de profesionales idóneos.

11. En cuanto al certificado de permiso de ocupación definido en el artículo 45 del Decreto Nacional 1600 de 2005, su expedición corresponde al alcalde local, como autoridad que ejerce el control posterior. Para tal efecto, la entidad ejecutora del proyecto deberá solicitar ante la Alcaldía Local dicho certificado y remitir copia del mismo al DADEP, dentro de los 15 días siguientes a su expedición, para su incorporación en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del Distrito.

Dada en Bogotá, D.C. a los

05 DIC. 2005

Carmen / m / de / 3
CARMENZA SALDIAS BARRENECHE
Directora DAPD

[Firma]
GERMAN DARIO RODRÍGUEZ
Director DADEP